



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número RDL-006.** Revisión Automática Posterior al decreto-ley 277 de 2017 “por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”.

Asunto: **intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

Los suscritos ciudadanos **JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá; JORGE RICARDO PALOMARES GARCÍA, profesor del área de Derecho Público de la U. Libre; INGRID VANESSA GONZÁLEZ GUERRA, Estudiante Facultad de Derecho U. Libre, LAURA MELISSA POSADA ORJUELA, Egresada Facultad de Derecho U. Libre, JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ Y EDGAR VALDELEÓN PABÓN, abogados egresados de la Facultad de Derecho de la U. Libre;** identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 7 de Marzo de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

1. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE-BOGOTÁ.

Para examinar el decreto-Ley objeto de control, el Observatorio verificará la carga argumentativa que debe realizar el Presidente de la República para justificar la constitucionalidad del decreto en virtud del procedimiento especial para la paz – Fast Track-, dichos parámetros de validez constitucional se deben tener en cuenta de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional (en adelante CortConst)

cuando definió el parámetro competencial del Presidente de la República en materia de decretos-leyes expedidos en virtud del mecanismo excepcional del Fast Track¹, dichos parámetros normativos son la objetividad, la estrictez y la suficiencia².

Estos requisitos han sido desarrollados por la CortConst en el estudio automático de los estados de excepción³ –medidas excepcionales donde se determina la normalidad y anormalidad en el derecho⁴- en el cual se pretende utilizar dichos análisis al estudio competencial de los decretos-leyes expedidos en virtud del Fast Track mediante la aplicación analógica de reglas de derecho⁵.

De ser así, se inicia con el cumplimiento de la objetividad, es decir, la relación que tiene la materia regulada y la situación que la motiva, la norma debe estar sustentada en una situación fáctica y en una norma competencial; así, el Decreto-ley 277 de 2017 se sustenta en la situación necesaria de reglamentar el procedimiento para las amnistías e indultos que se declaren bajo la Ley 1820 de 2016⁶, sin embargo no hay un sustento en una norma competencial clara, es decir, si bien las consideraciones declaran que hay un procedimiento extraordinario de expedición de decretos-leyes –art.2 inc.1 del AL01 de 2016-no hay un fundamento claro y expreso de que el Decreto-ley 277 de 2017 se esté expidiendo por esta vía extraordinaria. En otras palabras, pareciese que la fundamentación de la competencia vía Fast Track se hiciera implícita por reglamentar una ley expedida por medio del procedimiento legislativo especial para la Paz como lo fue la Ley 1820 de 2016, lo que genera una insuficiencia en la competencia normativa, pues así se esté reglamentando una ley expedida por el procedimiento legislativo especial para la Paz su reglamentación no sigue que deba ser en virtud de dicho procedimiento, pues no hay norma constitucional que prohíba al Presidente de la República reglamentar normas excepcionales por vías competenciales ordinarias, de ser así, la norma resulta inconstitucional por carecer del elemento de objetividad.

Con respecto a la estrictez exigida por la CortConst⁷, la motivación no establece concretamente que está dirigido a reglamentar la Ley 1820 de 2016, pues se circunscribe a determinar que la Paz es un derecho y un deber de carácter constitucional, que el Presidente es el encargado de dirigir el orden público, el

¹ CortConst SC 699/2016.

² Cfr. CortConst SC 699/2016. Considerandos 65 y 66.

³ Puesto que en la SC 699/2016 la CortConst no explicó en qué consistían de manera explícita los requisitos exigidos al Presidente de la República en materia del uso de las competencias establecidas en el art.2 del AL01 del 2016.

⁴ CortConst SC 145/2009.

⁵ En contraposición podría decirse, que la extensión analógica no es posible, pues la naturaleza de los actos es diversa. Sin embargo, si se revisa en abstracto, podría decirse que tanto los decretos legislativos, como los decretos especiales, tienen elementos en común, que permiten la aplicación analógica, tales como: a) corresponden a una situación, que la institucionalidad no puede resolver mediante sus mecanismos ordinarios; b) es una situación temporalmente delimitada y; c) son objeto de controles estrictos.

⁶ Presidencia de la República. Decreto-Ley 277 de 2017. Consideración 5.

⁷ CortConst SC 699/2016.

proceso de refrendación del Acuerdo Final por diferentes instituciones de carácter Estatal y el objeto de la Ley 1820 de 2016⁸, lo que sí establece concretamente sobre la reglamentación de la ley es la parte dispositiva del Decreto 277 de 2017, pues su artículo 1 es claro en determinar que su objeto es regular la amnistía de Iure establecida en la Ley 1820 de 2016⁹. Puede decirse que en materia de estrictez la parte motiva y dispositiva del decreto-ley es insuficiente, lo que genera la inconstitucionalidad, pues no hay correspondencia lógica entre la necesidad motivada de reglamentación de la Ley 1820 de 2016 y su reglamentación en concreto.

Ahora, con respecto a la suficiencia exigida por la CortConst, el Presidente de la República no sustentó de manera clara por qué no utilizó las vías institucionales ordinarias para reglamentar la Ley 1820 de 2016 tal y como se debe sustentar en el ejercicio de las excepcionalidades establecidas en la ConstPol¹⁰, así, el Decreto-ley 277 de 2017 establece únicamente la reglamentación hecha por la Ley 1820 de 2016, pero dicha razón no es suficiente para que por vías extraordinarias el Presidente de la República reglamente la Ley, en otras palabras, no es suficiente con que el Presidente de la República regule una Ley expedida en virtud del procedimiento legislativo para la Paz para concluir que se deba utilizar las competencias establecidas en el art.2 Inc.1 del AL01 de 2016; de esta manera el Presidente de la República debe fundamentar con suficiencia por qué no reglamentó por vía ordinaria actos que fueron expedidos en virtud del AL01 de 2016.

La segunda característica de la suficiencia responde a que en el ejercicio de la concreción estatal del Acuerdo Final por vía del procedimiento legislativo especial para la paz, al Congreso de la República¹¹ le corresponde la cláusula general de competencia; es decir, tanto en el régimen excepcional como en las competencias establecidas en el régimen ordinario, es el Congreso de la República quien tiene la primacía de concreción de políticas estatales con vocación de permanencia.

De ser así, la situación aquí presentada es excepcional, puesto que el tema general del Decreto-Ley 277 de 2017 trata de reglamentar la Ley 1820 de 2016, es decir, el Congreso de la República otorgó parámetros generales de acuerdo con las competencias establecidas en el AL01 de 2016 y el art.150 num17, lo que significa que el requisito de suficiencia es flexible, puesto que el Congreso de la República cumplió con la reglamentación del tema, pero que en sí misma resulta inconstitucional la expedición del Decreto 277 de 2017, puesto que esta reglamentación puede ser desarrollada por vías de competencias ordinarias.

2. CONCLUSIONES.

⁸ Presidencia de la República. Decreto-Ley 277 de 2017. Totalidad de las consideraciones.

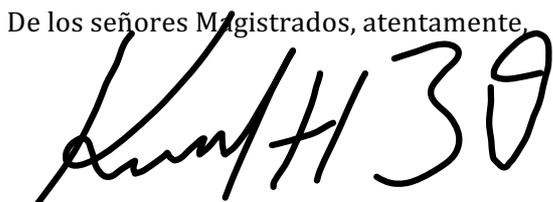
⁹ Presidencia de la República. Decreto-Ley 277 de 2017. Artículo 1.

¹⁰ CortConst SC 092/1996.

¹¹ CortConst SC 699/2016.

Considera el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional que la Corte Constitucional debe declarar la INEXEQUIBILIDAD del decreto 277 de 2017 “por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, por violación a los límites competenciales.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.

Correo: jkbv@hotmail.com



JORGE RICARDO PALOMARES G.

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Docente del Área de Derecho Público

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Tel. 3183386864

Correo: jorge.palomares-garcia@hotmail.com

INGRID VANESSA GONZÁLEZ GUERRA

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá.

Tel. 318 2366192

Correo: vanessa-3@hotmail.com

LAURA MELISSA POSADAORJUELA

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá.

Tel. 300 767 4782

Correo: lauramposadao@gmail.com

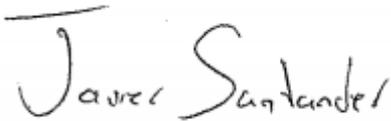


EDGAR VALDELEON PABON

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Abogado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

C.C 1013651817

Correo: stigia94@hotmail.com



JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Egresado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

C.C. 1014255131

Correo: quiqesan@hotmail.com